

1001

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

Juicio No. 01571-2020-00679

Cuenca, viernes 8 de mayo del 2020, las 10h05.

VISTOS: El Juez Constitucional, Dr. Favio Guaraca Maldonado, emite sentencia constitucional, declarando "...la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, igualdad formal y de facto, no discriminación, trabajo, petición, motivación, acceso a servicio público de calidad de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO por parte de la Abg. JULIA MATILDE GONZALEZ BENITEZ en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Sra. ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT ordenando en consecuencia: UNO. Restitución y Rehabilitación. Ordenar que en el término de diez días las entidades accionadas, tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, procedan al registro del título de posgrado de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO en la especialidad en Cirugía General obtenida en la Universidad Nacional de Belgorod-Rusia. En caso de que exista efectivamente ese registro, en el mismo término las entidades accionadas procedan a entregar sus constancias en el domicilio de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO de manera física y por medio de los correos electrónicos (quipux), orden que no es una disyuntiva (no discrecional en escoger opciones) por tanto se cumplirá con las dos. DOS. Satisfacción. Como acto de satisfacción, esta sentencia deberá ser publicada en la página web y los carteles tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y de la SENESCYT visible a la ciudadanía, a la que se adicionará las disculpas públicas pertinentes, acción de satisfacción que deberá también adjuntarse a las constancias del registro y entregado en el domicilio de la accionante. TRES. Garantía de no repetición. Se ordena que tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior,

Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT inicie las investigaciones administrativas pertinentes para dar con los responsables de la negligencia. Esta orden tiene el objeto de enviar un mensaje a la sociedad a efecto de que la cosa pública sea administrada en bien de la sociedad y en respeto de los derechos humanos de las y los ciudadanos. Esta investigación debe tener un resultado favorable a efecto de que no existan hechos posteriores similares. La delegación de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay y sus filiales de las demás provincias, sin perjuicio de hacerlo con la Defensoría Nacional, vigilará y verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se pondrá en conocimiento de esa entidad la sentencia en íntegro y, en razón de sus facultades constitucionales realice la vigilancia y acompañamiento permanente, así como cuanta gestión que permita el efectivo reconocimiento de los derechos humanos de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO...". De la decisión dictada por el Juez, interponen de forma oral recurso de apelación la Institución accionada y la Procuraduría General del Estado.

En conocimiento de la Sala la apelación, se resuelve de conformidad con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito del expediente, y, en aplicación del artículo 76 literal 1) de la Constitución, de forma motivada, para resolver se considera:

PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.-

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las **Juezas, Dra. Aída Palacios Coronel, Dra. Sandra Cordero Garate y el Juez, Dr. Mateo Ríos Cordero** (juez ponente y de sustanciación), quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: De la Validez del Proceso.-

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala la Constitución, y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido el debido proceso. No se observa que haya violentado el derecho de las partes a

2 doc

un debido proceso y sus garantías básicas, sobre todo se ha respetado el debido proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO: Antecedentes, fundamentos de la acción constitucional y contradicción.-

3.1.1.- La ciudadana Karla Marcela Crespo Argudo, de profesión médica, acude a la justicia constitucional, proponiendo Acción Constitucional de Protección en contra de; Abg. Julia Matilde González Benítez en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

) Como antecedente refiere que tiene su título Profesional de médica, que en el mes de agosto de 2019 regresó al país procedente desde Rusia, lugar dónde por el lapso de dos años realizó estudios de posgrado, obteniendo la Especialidad en Cirugía General en la Universidad Nacional de Belgorod.

En fecha 26 de agosto de 2019, presentó en la Coordinación Zonal 6 de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación (SENESCYT), con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, los documentos requeridos para que se proceda al Reconocimiento de Títulos Profesionales o Grados académicos en el campo de la Salud, esto es; Cedula o pasaporte; Título Original; Plan de Estudios o Record Académico que permita verificar duración de estudios; Plan de estudios que especifique asignaturas, créditos u horas académicas; Record académico detallado de los estudios realizados; Record de consultas y procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria; Todos los requisitos propios del programa de estudio como nivel y requisitos académicos de admisión; Documentos que permitan justificar que cumple los requisitos para obtener la autorización para ejercer en el país de origen de la institución extranjera. Todos estos requisitos fueron requeridos por la misma Secretaria de Educación Superior.

) En espera del registro de su título, acudió a la Dirección Zonal 6 de la SENESCYT, en fechas 30 de Octubre (a los 45 días de presentado el trámite) y 07 de noviembre de 2019. El día 07 de noviembre de 2019 recibió en su correo electrónico mediante el Sistema Quipux, un documento electrónico suscrito por la Directora de Registro de Títulos, Sra. Alexandra Navarrete, en el cual no le detallan ni aclaran nada respecto al

trámite de registro de su título, únicamente era una transcripción de varios artículos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La accionante invoca el Art. 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior: *"Las solicitudes de reconocimiento y registros de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a 30 días, salvo excepciones debidamente motivadas"*. Lo cual no ha ocurrido en su caso, ya que hasta la fecha de presentación de la acción de protección, continúa esperando ser atendida.

Por intervención de la Defensoría del Pueblo, Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, recién en fecha 21 de febrero de 2020, de la SENESCYT, **le remiten un oficio indicando que dicha Secretaría de Estado se mantiene en la espera del pronunciamiento del Ministerio de Salud Pública por ser un informe de carácter vinculante en el trámite;** sin que se haya especificado que ha ocurrido todo ese tiempo desde el 26 de Agosto de 2019.

La Dra. Karla Marcela Crespo Argudo, hace conocer que varios profesionales de la salud que fueron sus compañeros de cátedra en la misma Universidad en Rusia, quienes ingresaron con posterioridad a la fecha que lo hizo la accionante, fueron en 15 días atendidos favorablemente, es decir se les reconoció y registro los mismos títulos, similares al que ella obtuvo. La accionante se pregunta porque ha sido discriminado de esa forma.

En la audiencia ante el Juez Constitucional Dr. Favio Guaraca, la defensa técnica aportó además como fundamentos lo siguiente: que existe discriminación hacia la accionante, en esa universidad existían otras personas que se especializaron y obtuvieron el mismo título especialidad en cirugía general, como es el caso de Ortiz Flores Jaime Eduardo (consta a fs. 4 y 5), quien presenta el mismo título y los mismos requisitos y es atendido de manera inmediata, aquello es una discriminación y que no existe igualdad formal. Que ahora se dice que se necesita un pronunciamiento del Ministerio de Salud Pública para el respectivo análisis del título de la accionante. Que se han incorporado los informes recién el 21 febrero de 2020 al decir que el informe del Ministerio de Educación es vinculante.

3.1.2.- Los derechos que la accionante identifica como vulnerados son, los derechos a la igualdad formal, material, no discriminación, acceso a bienes y servicios y atención y respuestas motivadas.

3.2.- La Entidad Accionada –SENESCYT- al ejercer su derecho a la contradicción arguye que: la alegación de la vulneración de los derechos a la motivación y a la igualdad como acceso a bienes públicos de buena calidad, no se apegan a la realidad pues la SENESYT ha precautelado las garantías de la accionante y de la sociedad ha emitido actos simples de la administración y que no aquellos que causen efectos directos en contra de la administrada en la que se niegue el registro; el sistema de educación superior, que el CES es un ente autónomo con facultad normativa de emitir actos normativos para todos los organismos de educación superior entre ellos el reglamento de registro; el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la SENESCYT ejercen la rectoría de la política pública y coordinan con la función ejecutiva y el consejo de educación superior teniendo entre otras facultades realizar el procedimiento de reconocimiento e inscripción de título obtenidos en el extranjero en base al reglamento que se dicte por parte del Consejo de Educación Superior y que este registro debe respetar el reglamento del Estado que emite el título; que existe una excepción que únicamente los títulos que pongan en riesgo la salud de las personas se deberá pedir un informe.

Otros de los argumentos de la SENESCYT es que los títulos para el área de la salud deben cumplir requisitos adicionales. En este sentido la accionante en fecha 29 de agosto de 2019 presenta la petición de título, en esa fecha conoce el estado ecuatoriano que ha realizado la accionante y deberá sujetarse a la normas y reglamento de esa época que exige que se deben presentar el plan de estudios para que se verifique la duración de estudios, si la modalidad es presencia, semipresencial o a distancia; una vez presentados los documentos se hace una verificación, el tema de traducción, así como el tiempo de duración del programa y el nivel que corresponde el título en el Ecuador y que ello es un elemento sustancial porque los posgrados del área de la salud al ser una parte sensible tienen una titulación diferente a las demás ramas que requieren más rigurosidad de otras áreas de conocimiento, que en el área de la salud deben sujetarse a los requisitos que impone el estado ecuatoriano. **Que el Consejo de Educación Superior emite la norma técnica para la especialización en la salud en el Ecuador y el registro de títulos y que las especializaciones medicas tienen una carga horaria de 4000 horas por año. Que revisado el record académico de la accionante surge una duda por no tener claridad de cómo estaban estructurados estos planes.** Genera requerimientos internos y amparado en el artículo 21 del anterior y 24 del actual reglamento mediante actos simples de la administración, solicita al Ministerio de Salud para que se determine que grado de

formación corresponde esta titulación, pues la accionante tenía 5000 en todo el proceso. Es decir que el procedimiento se debe cumplir en razón de la voluntad del constituyente en donde se menciona que deben existir parámetros que garantice la vida de los ciudadanos mediante una formación académica de calidad y que por ello se está haciendo la consulta, y que adicionalmente lo dicho por la Corte Interamericana en el caso Roldán Cornejo se deben tener mecanismos que garanticen la salud.

Que respecto de la mención del otro compañero que fue reconocido, puede darse la posibilidad que se dé un tratamiento diferenciado y que ello debe tener tres requisitos: Un objetivo perseguido por el estado, las sentencias internacionales y la razonabilidad de trato. Se ha determinado en este caso y se ha consultado al estado. Que en el mes de enero se revocaron títulos cubanos por denuncias de los mismos compañeros médicos y que se han revocado los títulos por existir inconsistencias. Que no se puede dar un trato igualitario respecto de un proceso que se presume omitió los parámetros.

Que la defensoría del pueblo no determinó que existió vulneración de derecho. Que la acción de protección procederá por vulneración de derechos humanos. Que es un acto simple de la administración, y no existe un efecto dañino o gravoso en la acción. Que existe una desproporcionalidad en la acción se pide que se disponga el registro de título de manera inmediata. Que se encuentran en un proceso administrativo interno y la justicia constitucional no puede actuar como un órgano controlador y regulador de esas competencias y que así lo ha dicho la corte constitucional.

3.3.- La Procuraduría General del Estado, sostiene en la audiencia ante el Dr. Favio Guaraca lo siguiente: Que el objeto de la acción de protección enseña que es el ampro directo y eficaz de los derechos humanos, se debe verificar si se violentan derechos constitucionales y si no se demuestra se debe declarar improcedente.

Que no se han violentado derechos por las siguientes razones: que el término de 30 días de tener la administración una petición y no la contestarla existe un silencio administrativo positivo y que ello debe solicitarse ante el Contencioso Administrativo que se ejecute, no se hace valer el derecho en la justicia ordinaria.

Que el derecho es de conocimiento público y la actora tenía conocimiento que los requisitos para obtener el reconocimiento era de cuatro años, sin embargo decide estudiar en el extranjero en donde se obtenía en menor cantidad.

Se dice que existe una discriminación en comparación con otro compañero que fue inscrito. **Que el error de la administración no constituye una suerte de jurisprudencia que le somete para seguir bajo ese mismo parámetro y que no es una ley para que se tenga que continuar con el error. Que no existe discriminación y que existen profesionales que se les exige estudiar 4000 horas dentro del Ecuador y existe otras en el exterior. Que al contrario la discriminación se produce en contra de quienes cumplen las 4000 horas por año y existen inscripciones por menos cantidad.** Que el hecho de que se estudie en el extranjero no es una forma de violentar el ordenamiento ecuatoriano y salir de la constitución y las normas infra constitucionales. Que en este proceso nació una duda respecto de la carga horaria y por ello se actuó conforme a derecho público. Que aplicaron el artículo 39 del Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en institución extranjera dentro de la resolución 2017. Que el 29 de enero de 2020 se solicita el informe al Ministerio de Educación. Que la acción de protección no es un medio para interrumpir el procedimiento legalmente establecido y que ello significa desnaturalizar pues ella vela y resguarda los derechos humanos cuando se hayan violentado. **Que nunca se ha negado a la accionante, pues está pendiente un informe para que se establezca la situación.** Que en el campo de lo Contencioso Administrativo cuando se impugna un auto que no ponga fin se niega por no haberlo hecho de la resolución. La actividad jurisdiccional encaminada a la verificación de la existencia o no de la vulneración de derechos humanos conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional.

3.4.- Actuación del juez de la causa

El Tribunal no puede dejar de observar, la actuación correcta del Juez, Dr. Favio Guaraca Maldonado, en virtud de la obligación proactiva del juzgador de verificar la vulneración de derechos constitucionales, haya hecho uso de las facultades contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al solicitar que la institución accionada que presente los procesos en los cuales el ciudadano Jaime Eduardo Ortiz Flores obtuvo su registro del título de pos grado y de casos análogos, así como el proceso en el cual se encuentra la accionante KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO, requerimiento de información que fue necesaria para la decisión del Juez y de este Tribunal. Aquella actuación del Juez, no debe llamar la atención a la defensa del SENESCYT, ya que se ampara en el marco constitucional y supranacional de acuerdo a la dinámica en materia constitucional de verificar la

vulneración de derechos constitucionales, por el contrario el Tribunal rechaza las expresiones por decir lo menos desconsideradas hacia el Juez.

CUARTO.- Análisis del Tribunal:

4.1.- Sobre la acción de protección.-

La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces o juezas "constitucionales" para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente.

La acción de protección busca "proteger", permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento de que exista vulneración de derechos constitucionales, con lo que se justifica la necesaria intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia No. 016-13-SEP-CC "(...) que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)"

Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas les corresponden a un derecho constitucional o derechos constitucionales, es decir, si la vulneración afectó el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Esa comprobación la tenemos que relaizar bajo

5 cinco

la óptica del garantismo constitucional¹, así tenemos que el art. 11.9 de la Constitución, establece que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

4.2.- Sobre la vulneración de derechos constitucionales.-

4.2.1.- **Seguridad Jurídica.**- En primer lugar, es importante anotar que estamos frente a una **omisión** en que ha incurrido la *Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT*, ya que por imperativo legal contenido en el Art. 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior: "*Las solicitudes de reconocimiento y registros de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a 30 días, salvo excepciones debidamente motivadas*", lo cual no ha ocurrido, ya que ha superado en exceso el plazo establecido.

Aquella omisión de no dar respuesta en los 30 días, vulnera el derecho a recibir una respuesta adecuada, oportuna, motivada y comprensible. **No se puede aceptar como explicación del SENESCYT**, con el fin de establecer una excepción debidamente motivada, que la Coordinación General de Asesoría Jurídica de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, **tenga duda sobre lo siguiente:** "*Que revisado el record académico de la accionante surge una duda por no tener claridad de cómo estaban estructurados estos planes*" "*dudas respecto de la carga horaria*", "*además de las nuevas disposiciones de las autoridades de control*" (sic). Cómo es posible que a los otros estudiantes de pos grado en las mismas condiciones que la accionante se les registren los títulos académicos y que providencialmente para el registro del título de KARLA MARCELA CRESPO se exprese una supuesta duda en las condiciones y requisitos, aquello es inaceptable, esa omisión de dar respuesta a la petición de la accionante y buscar dudas en su contra e inventar condiciones que no se encuentran justificadas, afectaron el derecho a la seguridad jurídica y le negaron su derecho a la igualdad formal y de facto e influyeron en su derecho al trabajo.

Como lo precisa el Juez en su resolución, el momento que se violenta la seguridad jurídica y se cambian las reglas del juego, es en la tardanza de atender la petición de la accionante, omisión que insistimos fue la que dio como resultado la afectación de los

¹ Entendido que entre las premisas del garantismo, se encuentran la concepción amplia de garantías para la protección de los derechos recogidos en toda la Constitución, y, el sometimiento de las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas a la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

derechos constitucionales reclamados “ Si observamos la documentación enviada, a fojas 61 consta el oficio de fecha 29 de enero de 2020, Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2020-0485-O, suscrito por Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes Directora de Registro de Títulos, menciona que el Consejo de Educación Superior CES mediante Resolución RPC-SO-42 No. 777-2019 publicada en la Gaceta Oficial del CES el 24 de diciembre de 2019, emitió el reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras. Es decir, la nueva resolución la aplican a una petición anterior (presentada varios meses antes), violentando de manera abusiva a la seguridad jurídica y al principio ulterior de la ley. Y es allí en donde justamente se violenta el principio de seguridad jurídica de Karla Crespo en razón de que la burocracia tardó en atender su derecho de petición en contraposición de su compañero Jaime Eduardo Ortiz Flores quien tuvo el “privilegio” de que no se le aplique la nueva resolución y el requisito adicional” (sic).

Ahora bien sobre el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución, y como lo describe la norma, éste se constituye, en una obligación de las autoridades públicas y jurídicas competentes de respetar la Constitución y “aplicar las normas públicas, claras y previas”, lo que implica una previsibilidad en cuanto a la normativa aplicable a los casos, es decir cuál es el procedimiento y cuál es la decisión de fondo, predictibilidad en las relaciones jurídicas y administrativas.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a la seguridad jurídica, ha dicho que constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando “certeza” respecto de sus derechos. El derecho a la seguridad jurídica asegura que una situación jurídica no sería cambiada sino de acuerdo a los procedimientos establecidos².

Entonces tenemos que la seguridad jurídica lo que busca como norma constitucional es mantener el orden jurídico, en el presente caso, a la accionante no le dieron confianza alguna con la sujeción del orden jurídico, le cambiaron las reglas del juego en el momento que buscaba el reconocimiento de su título, es decir incumplieron el debido proceso que a los otros estudiantes si lo aseguraron sin levantar duda alguna sobre los

² Cfr. “Desarrollo Jurisprudencial de la Primer Corte Constitucional” noviembre 2012-noviembre 2015. Corte Constitucional del Ecuador, Quito-Ecuador 2017, pág. 117.

6 2010

requisitos de inscripción del título y sin aplicar una normativa posterior al requerimiento. Toda esa incertidumbre afectó el proyecto de vida de la accionante.

En este momento es necesario remitirnos a lo que ha sostenido la Procuraduría General del Estado y que ha sido parte de las alegaciones de la institución accionada, *“que el error de la administración, no constituye una suerte de jurisprudencia que le somete para seguir bajo ese mismo parámetro y que no es una ley para que se tenga que continuar con el error (sic)”*, expresiones de la Procuraduría General del Estado, que no tienen razón ni fundamento en el contexto de la vulneración de los derechos constitucionales reclamados por la accionante, ni tampoco en las fechas que la accionante peticiona la inscripción de su título obtenido en el extranjero. Al respecto es imprescindible recordar a la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, algunos de los principios que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público y que se encuentran recogidos en el Código Orgánico Administrativo, estos principios son los que se encuentran recogidos en los artículos 4,5, 15, 16 ibídem; de eficiencia [las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas]; calidad [Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia]; responsabilidad [El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o...]; proporcionalidad [Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico].

4.2.2.- El derecho a la igualdad, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad formal y material hay que manifestar que este derecho está reconocido en los artículos 11 numeral 1 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, sobre este derecho la Corte Constitucional ha manifestado que: *“... De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo*

tratamiento...” En esta línea de argumentación, el derecho a un trato igualitario se refiere a que dos o más personas sean tratadas de la misma forma en tanto y en cuanto se encuentren en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, en el caso que nos ocupa, la accionante y el resto de estudiantes del pos grado de medicina, se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, ya que se trata del mismo pos grado en el exterior y es el mismo Plan de Estudios o Record Académico, Record académico detallado de los estudios realizados, la carga horaria, documentos que han permitido justificar que la accionante ha cumplido al igual que sus similares los requisitos para obtener la autorización para el registro de su título en el extranjero y ejercer en el país de origen de la accionante, violentándose los principios constitucionales de igualdad de condiciones. *“De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación.”*³

Es necesario un análisis progresivo de los operadores de justicia y funcionarios responsables de la administración pública como el SENESCYT, identificar y reconocer las circunstancias históricas de desigualdad y discriminación de las mujeres y la grave afectación que eso implica en su proyecto de vida, uno de ellos el derecho a la educación, para erradicar la violencia histórica contra la mujer, no solo se debe asegurar el acceso a la educación superior, sino además el reconocimiento y registro de sus títulos académicos en igualdad de condiciones como se lo ha hecho en el caso de Ortiz Flores Jaime Eduardo, bajo esta línea de reflexión, no son aceptables las expresiones de la Procuraduría General del Estado, que la accionante busco un beneficio de menor horas por sus estudios en el extranjero.

4.2.3.- El derecho al trabajo, es conceptualizado como un precepto inherente al ser humano, ya que es la fuente de desarrollo económico sea desde el ámbito público o privado, las constantes luchas por la reivindicación de las y los trabajadores, y, especial énfasis hacemos en las luchas de las mujeres para buscar la igualdad en las relaciones laborales.

³ <http://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>

7 de 10

El Trabajo como derecho fundamental, se encuentra establecido en el Art. 33 de la Constitución *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*.

No hay duda alguna que la accionante, por medio del esfuerzo para realizar sus estudios en el extranjero, lo que hizo es prepararse aún más para su vida laboral profesional y la de su familia, en efecto una fuente de realización personal como lo establece el art. 33 de la Constitución antes invocado, lo cual se traduce en el proyecto de vida como uno de los derechos fundamentales de cada ser humano de planificar, con miras al futuro, su felicidad personal y la de su familia y de la sociedad.

El Tribunal comparte con la resolución del Juez, cuando señala *" En este punto la ser humana KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO proyectó su realización personal y su vida al estudiar en el exterior; específicamente en la Universidad Nacional de Belgorod, por el tiempo de dos años en Rusia, esfuerzo que lo ideó además para su sustento personal y familiar, decisión que no deviene de una acción simple, sino de un esfuerzo en donde confluyen una inversión económica en pro de un conocimiento en avance, que le permita desarrollar su profesión bajo las exigencias y requisitos que los estados imponen. Bajo la obtención de ese título, regresa al Ecuador a afianzar su esfuerzo para su retribución, sometiéndose a los parámetros que el propio estado ha dictado para lograr obtener una autorización. Encuadrándose en las exigencias, la administración le niega su registro bajo pretexto de existir una nueva regulación por dudas en aceptaciones anteriores lo que repercutió en que ella pudiese agilizar una fuente de empleo, y por tanto, violentando su derecho al trabajo acorde a sus destrezas y capacidades"*

4.2.4.- Ausencia de motivación.- La motivación supone una garantía constitucional, a fin de que los actos de la administración bien sea judicial, bien sea administrativa propiamente dicha, sean entendibles, lógicos, razonables. En el presente caso, existe una falta de motivación, la resolución

No supone un simple copiar y pegar disposiciones, sino justipreciar las mismas, frente al presunto de hecho para encontrar su pertinencia en cuanto a su aplicación.

Es la Constitución de la República del Ecuador, en su Art 76.7.1 que establece los lineamientos de la motivación como derecho fundamental al debido proceso, y tenemos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En las especie, las respuestas que ha recibido la accionada de forma oral en la audiencia ante el Juez de la causa y por escrito en el memorado Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2020-0067-M, con los que sostiene la institución accionada espera que se pronuncie el Ministerio de Salud, a pesar que nunca explicaron las razones por la que le exigen a la accionada el informe adicional, más no a los otros estudiantes de pos grado que como lo hemos examinado se encontraban en las mismas condiciones, todo lo cual deviene en falta de motivación e incumplimiento del test de motivación que se ha pronunciado la Corte Constitucional (lógica, razonabilidad y comprensibilidad) que con acierto lo ha recogido el Juez Dr. Favio Guaraca a lo largo de su resolución, falta de motivación que vincula con los otros derechos constitucionales que han sido identificados como vulnerados.

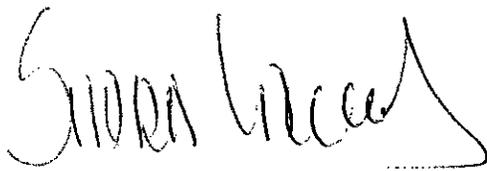
A pesar que con vehemencia la institución accionada ha mantenido que esperan la respuesta del Ministerio de Salud, el abogado de la SENESCYT en la audiencia ante el Juez de la causa, ha manifestado que la acción de protección ya no procede porque la petición ha sido aceptada y el título se encuentra registrado, y que se lo puede revisar en la página web del SENESCYT desde cualquier parte del mundo. En caso de ser afirmativo, es reprochable la conducta del abogada, lo cual merece una vez más el rechazo de los jueces de la Sala, bien pudo proponer una terminación de la causa constitucional mediante allanamiento de conformidad con el numeral 2 del art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO: Decisión:

B octro

Por todo lo argumentado y debidamente motivado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, *resuelve*, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, y confirmar la sentencia emitida por el Juez, Dr. Favio Guaraca Maldonado, que declara con lugar la acción constitucional deducida. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Notifíquese.-


**RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**


**CORDERO GARATE SANDRA CATALINA
JUEZA PROVINCIAL**


**PALACIOS CORONEL AIDA OFELIA
JUEZA PROVINCIAL**

VOTO SALVADO DEL JUEZA PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, PALACIOS CORONEL AIDA OFELIA.

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY. Cuenca, viernes 8 de mayo del 2020, las 10h05. Juicio N° 01571-2020-00679

Voto Salvado: Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel.

VISTOS: Este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está conformado por el doctor Esteban

Mateo Ríos Cordero, doctora Sandra Catalina Cordero Garate y doctora Aída Ofelia Palacios Coronel (quien emite voto disidente).

La entidad accionada (SENECYT), interpone recurso de apelación respecto de la sentencia dictada el 30 de abril del 2020, las 13h50, dentro de la acción de protección N° 01571-2020-00679.

Conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo el estado de la causa el de resolver en mérito de los autos, para hacerlo se considera:

1. COMPETENCIA.-

La competencia de este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se radicó por sorteo, con base en lo dispuesto en la Resolución N° 0161-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del día viernes 15 de noviembre de 2013 que crea la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

2. VALIDEZ PROCESAL.-

Habiéndose observado en la tramitación de la causa las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal.

3. ANTECEDENTES.-

La ciudadana Karla Marcela Crespo Argudo plantea acción de protección en contra de la abogada Julia Matilde González Benítez en su calidad de Coordinadora General de Asesoría jurídica y delegada del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y señora Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes en calidad de Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESECYT, en los siguientes términos:

Mantiene el título profesional de médico, y por el mes de agosto de 2019, regresó al país procedente desde Rusia, Estado en el cual realizó estudios de posgrado para obtener una especialidad en Cirugía General, en la Universidad Nacional de Belgorod, por el tiempo de dos años. En fecha 26 de agosto de 2019, presentó en la Coordinación Zonal 6 de la

9 new

SENESCYT (Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación), con sede en el Cantón Azogues, Provincia del Cañar, todos los documentos requeridos para que se proceda al Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la Salud, como son: 1.- Cedula o pasaporte 2.- Titulo Original 3.- Plan de Estudios o Record Académico que permita verificar duración de estudios 4.- Plan de estudios que especifique asignaturas, créditos u horas académicas 5.- Record académico detallado de los estudios realizados 6.- Record de consultas y procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria 7.- Todos los requisitos propios del programa de estudio como nivel y requisitos académicos de admisión 8.- Documentos que permitan justificar que cumple los requisitos para obtener la autorización para ejercer en el país de origen de la institución extranjera. Todos estos requisitos fueron requeridos por la misma Secretaria de Educación Superior. En espera de que se haya registrado su título. Acudió a la misma Dirección Zonal 6 de la SENESCYT, en fecha 30 de octubre de 2019, para tratar de conseguir respuesta, a lo cual una funcionaria le indicó que su trámite tiene una demora de 45 días, por lo que debía seguir esperando ya que no había ninguna respuesta. Nuevamente el 07 de Noviembre de 2019, regresó a la Coordinación Zonal 6, ya que no había recibido ninguna contestación a su correo electrónico ni a los números telefónicos que le exigieron al momento de la presentación, en esa ocasión fue atendida por una funcionaria a quien reclamó la demora injustificada y el silencio que había respecto a su trámite, por lo que al ver su malestar, llamó a la ciudad de Quito informándole el mismo día que se estarían comunicando con ella, por lo que en horas de la noche de ese día 7 de noviembre, recibió en su correo electrónico mediante el Sistema Quipux, un documento electrónico suscrito por la Directora de Registro de Títulos, señora Alexandra Navarrete, en el cual no le detalla ni aclaran nada respecto al trámite de registro de su título, únicamente era una transcripción de varios artículos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Educación Superior, nada sobre el trámite requerido. De esta forma, se incumple el contenido del artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior que ordena: "Las solicitudes de reconocimiento y registros de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a 30 días, salvo excepciones debidamente motivadas". Situaciones excepcionales que no han ocurrido en su caso, ya que hasta la presente fecha, continúa esperando ser atendida, sin que haya recibido respuesta alguna, sino que, por intervención de la Defensoría del Pueblo, Zonal 6 con sede en la ciudad de Cuenca, recién en fecha 21 de febrero de 2020, la funcionaria de la SENESCYT, le remite un oficio indicando que dicha Secretaría de Estado se mantiene en la espera del pronunciamiento del Ministerio de Salud Pública por ser un informe de carácter vinculante en el trámite; sin que se haya

especificado que ha ocurrido todo ese tiempo desde el 26 de agosto de 2019. La accionante agrega que, varias personas, profesionales de la salud que fueron sus compañeros de cátedra en la misma Universidad en Rusia, quienes ingresaron con posterioridad a la fecha que presentó sus documentos, de manera inmediata y en 15 días fueron atendidos favorablemente, es decir se les reconoció y registro los mismos títulos, similares al que obtuvo, cabe entonces preguntar, ¿por qué se le ha discriminado de esa forma?...”

Derechos vulnerados. - A la igualdad formal, material, no discriminación, acceso a bienes y servicios y atención y respuestas motivadas.

Pretensión. - Se acepte la acción de protección por considerar violentado el derecho de la atora a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el derecho de acceso a bienes y servicios privados y a recibir atención adecuada y veraz, y sobre todo a recibir una respuesta motivada.

Como medida de reparación integral se disponga que la entidad accionada, esto es, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a través de la dirección de registro de títulos, proceda de manera inmediata al registro del título de cuarto nivel o posgrado presentado por la recurrente, título de médico especialista en Cirugía General, obtenido en el extranjero, en Belgorod National Research University, cuya solicitud y documentos fueron ingresados el 26 de agosto de 2019.

En aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delegue seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría de Pueblo en esta ciudad de Cuenca.

Se le advierta de la obligación de los funcionarios y la entidad demandada a respetar sus derechos constitucionales.

La entidad accionada, al contestar la demanda de acción de protección, en lo principal, manifiesta que:

La accionante alega que se vulneró derechos como a la motivación y a la igualdad como acceso a bienes públicos de buena calidad y que no se apega a la realidad; pues la Secretaría ha precautelado garantías de la accionante y de la sociedad; ha emitido actos simples de la administración y que no aquellos que causen efectos directos en contra de la administrada en la que se niegue el registro. El sistema de educación superior, que es el CES, ente autónomo con facultad normativa, con la facultad de emitir actos normativos para todos los organismos

10 diez

de educación superior entre ellos el Reglamento de Registro. El sistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la SENESCYT ejercen la rectoría de la política pública y coordina con la función ejecutiva y el Consejo de Educación Superior teniendo entre otras facultades realizar el procedimiento de reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero en base al Reglamento que ese dicte por parte del Consejo de Educación Superior y que este registro debe respetar el Reglamento del Estado que emite el título. Existe una excepción que únicamente los títulos que pongan en riesgo la salud de las personas se deberá pedir un informe. Los títulos para el área de la salud deben cumplirse requisitos adicionales. En este sentido la accionante en fecha 29 de agosto de 2019 presentó la petición, es en esa que el Estado ecuatoriano conoce lo que ha realizado la accionante que deberá sujetarse a la normas y reglamento de esa época que exige que se deben presentar el plan de estudios para que se verifique la duración de estudios y la modalidad si es presencia, semipresencial o a distancia; una vez que se presente estos documentos la SENESCYT hacer una verificación y el tema de traducción así como el tiempo de duración del programa y el nivel que corresponde el título en el Ecuador, aquello es un elemento sustancial porque los posgrados del área de la salud al ser una parte sensible tienen una titulación diferente a las demás ramas que requieren más rigurosidad de otras áreas de conocimiento. El área de la salud debe sujetarse a los requisitos que impone el Estado ecuatoriano. El Consejo de Educación Superior emite la norma técnica para la especialización en la salud en el Ecuador, el registro de títulos y que las especializaciones médicas tienen una carga horaria de 4000 horas por año. Revisado el record académico de la accionante surge una duda por no tener claridad de cómo estaban estructurados estos planes. Genera requerimientos internos y amparado en el artículo 21 del anterior Reglamento y 24 del actual, mediante actos simples de la administración, se solicita al Ministerio de Salud se determine qué grado de formación corresponde esta titulación; pues la accionante tenía 5000 en todo el proceso; es decir, que el procedimiento se debe cumplir en razón de la voluntad del constituyente en donde se menciona que deben existir parámetros que garantice la vida de los ciudadanos mediante una formación académica de calidad y que por ello se está haciendo la consulta, y que adicionalmente lo dicho por la Corte Interamericana en el caso Roldán Cornejo se deben tener mecanismos que garanticen la salud. Respecto de la mención del otro compañero que fue reconocido, puede darse la posibilidad que se dé un tratamiento diferenciado y que ello debe tener tres requisitos: un objetivo perseguido por el Estado, las sentencias internacionales y la razonabilidad de trato. Se ha determinado en este caso y se ha consultado al Estado. En el mes de enero se revocaron títulos cubanos por denuncias de los mismos compañeros médicos y que se han revocado los

títulos por existir inconsistencias. No se puede dar un trato igualitario respecto de un proceso que se presume omitió los parámetros. La Defensoría del Pueblo no determinó que existió vulneración de derecho: Que la acción de protección procederá por vulneración de derechos humanos. Es un acto simple de la administración, y no existe un efecto dañino o gravoso en la acción. Existe una desproporcionalidad en la acción se pide que se disponga el registro de título de manera inmediata. Se encuentran en un proceso administrativo interno y la justicia constitucional no puede actuar como un órgano controlador y regulador de esas competencias y que así lo ha dicho la Corte Constitucional.

La Procuraduría General del Estado, manifestó:

El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos humanos. Se debe verificar si se violentan derechos constitucionales y que si no se demuestra se debe declarar improcedente. No se han violentado derechos por las siguientes razones: el término de 30 días de tener la administración una petición y no la contesta existe un silencio administrativo positivo y que ello debe solicitarse ante el Contencioso Administrativo que se ejecute. Sin embargo, no se hace valer el derecho en la justicia ordinaria y que debe ser tomado en cuenta. El derecho es de conocimiento público y la actora tenía conocimiento que los requisitos para obtener el reconocimiento eran de cuatro años; sin embargo, decide estudiar en el extranjero en donde se obtenía en menor cantidad de gente y que se debe tomar en cuenta. Se dice que existe una discriminación en comparación con otro compañero que fue inscrito, el error de la administración no constituye una suerte de jurisprudencia que le somete para seguir bajo ese mismo parámetro y que no es una ley para que se tenga que continuar con el error. Existe discriminación y hay profesionales a los que se les exige estudiar 4000 horas dentro del Ecuador y existe otras en el exterior. La discriminación se produce en contra de quienes cumplen las 4000 horas por año y existen inscripciones por menos cantidad. El hecho de que se estudie en el extranjero no es una forma de violentar el ordenamiento ecuatoriano y la Constitución y las normas infra constitucionales. En este proceso nació una duda respecto de la carga horaria y por ello se actuó conforme a derecho público. Aplicaron el artículo 39 del Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en institución extranjera dentro de la resolución 2017. El 29 de enero de 2020 se solicita el informe al Ministerio de Educación. La acción de protección no es un medio para interrumpir el procedimiento legalmente establecido y que ello signifique desnaturalizarla; pues ella vela y resguarda los derechos humanos cuando se hayan violentado. Nunca se ha negado a la accionante, está pendiendo un informe para que se establezca la situación. En el campo de lo

11
"one"

Contencioso Administrativo cuando se impugna un auto que no ponga fin se niega por no haberlo hecho de la resolución. La actividad jurisdiccional encaminada a la verificación de la existencia o no de la vulneración de derechos humanos conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional.

4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. -

4.1. El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", y el artículo 11.9... señala que el más alto interés del Estado, constituye en "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Por ello existe una serie de garantías para la protección de los derechos.

) Entre las garantías jurisdiccionales o concretas, se encuentra la acción de protección que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39 indica que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales.

) 4.2.- La doctora Karla Marcela Crespo Argudo ejerció acción de protección en contra en contra de la abogada Julia Matilde González Benítez en su calidad de Coordinadora General de Asesoría jurídica y delegada del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y señora Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes en calidad de Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, con el fin de que fueran protegidos los derechos constitucionales a: la igualdad formal, material, no discriminación, acceso a bienes y servicios privados y públicos, a recibir atención adecuada y veraz, y respuestas motivadas.

En la sentencia impugnada se declara: "*la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, igualdad formal y de facto, no discriminación, trabajo, petición,*

motivación, acceso a servicio público de calidad de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO por parte de la Abg. JULIA MATILDE GONZALEZ BENITEZ en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Sra. ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT ordenando en consecuencia: UNO. Restitución y Rehabilitación. Ordenar que en el término de diez días las entidades accionadas, tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, procedan al registro del título de posgrado de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO en la especialidad en Cirugía General obtenida en la Universidad Nacional de Belgorod-Rusia. En caso de que exista efectivamente ese registro, en el mismo término las entidades accionadas procedan a entregar sus constancias en el domicilio de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO de manera física y por medio de los correos electrónicos (quipux), orden que no es una disyuntiva (no discrecional en escoger opciones) por tanto se cumplirá con las dos. DOS. Satisfacción. Como acto de satisfacción, esta sentencia deberá ser publicada en la página web y los carteles tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y de la SENESCYT visible a la ciudadanía, a la que se adicionará las disculpas públicas pertinentes, acción de satisfacción que deberá también adjuntarse a las constancias del registro y entregado en el domicilio de la accionante. TRES. Garantía de no repetición. Se ordena que tanto la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegación del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y la Dirección de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT inicie las investigaciones administrativas pertinentes para dar con los responsables de la negligencia. Esta orden tiene el objeto de enviar un mensaje a la sociedad a efecto de que la cosa pública sea administrada en bien de la sociedad y en respeto de los derechos humanos de las y los ciudadanos. Esta investigación debe tener un resultado favorable a efecto de que no existan hechos posteriores similares. La delegación de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay y sus filiales de las demás provincias, sin perjuicio de hacerlo con la Defensoría Nacional, vigilará y verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se pondrá en conocimiento de esa entidad la sentencia en íntegro y,

12 doce

en razón de sus facultades constitucionales realice la vigilancia y acompañamiento permanente, así como cuanta gestión que permita el efectivo reconocimiento de los derechos humanos de KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO”.

4.3.- La Corte Constitucional ha manifestado, que: “La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC).

A este Tribunal le corresponde analizar si en el presente caso existió o no vulneración de derechos constitucionales, con el objeto de establecer si se trata de un asunto que corresponde ser tratado a través de la justicia constitucional o por medio de la justicia ordinaria.

4.4.- La accionante alega que la entidad accionada incumple el contenido del artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior que ordena: “Las solicitudes de reconocimiento y registros de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a 30 días, salvo excepciones debidamente motivadas”, y sin que existan situaciones excepcionales, hasta la presente fecha, continúa esperando que se atienda el requerimiento de reconocimiento del título profesional de especialidad en Cirugía General, en la Universidad Nacional de Belgorod.

Al respecto se debe considerar, que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación de normativa secundaria, la interpretación normativa infralegal, ni sobre la norma legal vigente aplicable para un caso, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé la justicia ordinaria, en donde las partes harán valer sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el sentido de que la debida o indebida interpretación y aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales es competencia exclusiva de la justicia ordinaria más no de la constitucional (Sentencia N° 069-16-SEP-CC, caso N° 1883-13-EP).

4.5.- La pretensión de la legitimada activa consistente en que el juez constitucional ordene que la entidad accionada, esto es, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a través de la Dirección de registro de títulos, proceda de manera

inmediata al registro del título de cuarto nivel o posgrado presentado por la recurrente, título de médico especialista en Cirugía General, obtenido en el extranjero, en Belgorod National Research University, cuya solicitud y documentos fueron ingresados el 26 de agosto de 2019, es un asunto que corresponde pronunciar a la entidad estatal competente; pues el objeto de la acción de protección no es la declaratoria de un derecho.

Corresponde al juez constitucional garantizar y tutelar la eficacia de los derechos y no su existencia, lo que es facultad de la justicia ordinaria, esto es, mediante la vía contenciosa subjetiva.

El conocimiento y resolución de una acción de protección debe guiarse por las normas que regulan dicha garantía y al ámbito de su protección. El registro del título de cuarto nivel o posgrado presentado por la recurrente no es competencia de la justicia constitucional; las decisiones dictadas por las y los Juzgadores constitucionales deben ceñirse a la tutela de derechos y no permite que se supla al órgano competente para emitir las autorizaciones y títulos correspondientes.

La Corte en la sentencia N° 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0991-12-EP, determinó que: “Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos...”

4.6.- En lo que respecta a la legación de la vulneración al derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

El artículo 66.23 de la Constitución de la República establece que se reconoce y garantiza a las personas “el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”

El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad

competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

La entidad competente ha explicado cuál fue en ese momento la situación para lograr la legalización y convalidación del título de la accionante, esto es, el informe del Ministerio de Educación; y del documento que consta a fojas 78 del cuaderno de primera instancia se establece que la entidad demandada indicó que “se encuentra solicitando información a los organismos técnicos correspondientes, y a las áreas técnicas – académicas de esta Secretaría de Estado, con el objetivo de verificar la información proporcionada, previo a disponer lo que en derecho corresponda”.

) La doctora Karla Crespo estima que el documento electrónico suscrito por la Directora de Registro de Títulos, señora Alexandra Navarrete (fs. 78), que recibió el día 7 de noviembre de 2019 en su correo electrónico mediante el Sistema Quipux, es inmotivado al no detallar ni aclarar nada respecto al trámite de registro de su título, que únicamente se trató de una transcripción de varios artículos. Este Tribunal estima que existe la motivación suficiente para este tipo de actuación, que no trata de una resolución en la cual deban constar los fundamentos de hecho y derecho en base de los cuales se resuelve un caso.

) La Corte Constitucional de Colombia ha indicado que el derecho de petición “no exige que la respuesta de la administración tenga un determinado contenido; la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso. El hecho de que la respuesta no sea favorable al peticionario no implica una afectación al ejercicio del derecho (...)” (C - 951 de 2011. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

4.6.- El artículo 11.2 ibidem señala que “todas la personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie puede ser discriminado (...) por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, persona o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación”; y, en artículo 66.4 ibidem consagra como derecho a la libertad el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, en correlación con lo que indica el artículo 24 de la Convención de los

Derecho Humanos que reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a igual protección ante la misma.

La igualdad formal, prohíbe la discriminación y prevé que todos los individuos deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento; y, la igualdad en sentido material, tiene como propósito superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, o que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados o marginados, y supone la obligación del Estado de adelantar acciones afirmativas.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 006-14-SIN-CC, N° 0060-09-IN, se ha pronunciado en el sentido de que "el trato discriminatorio consiste en colocar a una persona en una situación distinta al resto del conglomerado sin ninguna causa justificable; es decir, comporta que bajo unos mismos supuestos básicos se restrinjan derechos por una determinada circunstancia específica"; y en la sentencia N° 0002-13-SEP-C, estableció, que: "el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones..."

La accionante considera vulnerado el derecho a la igualdad; pues en su opinión, varios profesionales de la salud que fueron sus compañeros de cátedra en la misma Universidad en Rusia, se les reconoció y registró títulos similares al que obtuvo, en 15 días; sin embargo, este Tribunal no identifica que el grupo de personas que se traen como referencia hayan recibido un trato diferenciado que configure un perjuicio, en el ejercicio de los derechos fundamentales de la accionante.

En el presente caso no se evidencia violación a algún derecho constitucional. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el artículo 40 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.7.- Es necesario precisar, que la acción de protección no constituye una instancia previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete al juez constitucional emitir pronunciamiento respecto a la procedencia o no del silencio administrativo positivo, sino observar si se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante.

5.- DECISIÓN.

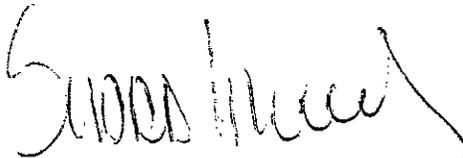
Por las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la

14 04/2022

Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la acción de protección presentada por la doctora Karla Marcela Crespo Argudo.

De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.-

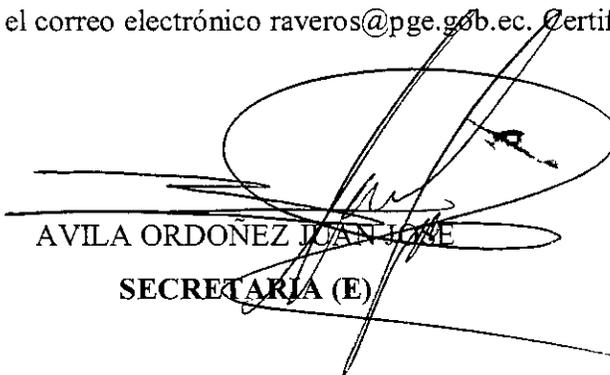

RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


CORDERO GARATE SANDRA CATALINA
JUEZA PROVINCIAL


PALACIOS CORONEL AIDA OFELIA
JUEZA PROVINCIAL

En Cuenca, viernes ocho de mayo del dos mil veinte, a partir de las diez horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN y VOTO SALVADO que antecede a:

CRESPO ARGUDO KARLA MARCELA en la casilla No. 379 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101623528 del Dr./Ab. LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA. ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES DIRECTORA DE REGISTRO DE TITULOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT) en el correo electrónico jromero@senescyt.gob.ec, anavarrete@senecyt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301695367 del Dr./Ab. JUAN CARLOS ROMERO HERAS; en el correo electrónico anavarrete@senecyt.gob.ec; JULIA MATILDE GONZALEZ BENITEZ EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCA, TECNOLOGIA E INNOVACION en el correo electrónico dpcespo@senecyt.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico pespinoza@pge.gob.ec; en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec. Certifico:



AVILA ORDONEZ JUAN AVILA
SECRETARIA (E)

JUAN.AVILA

venezuela
15 quince

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

Juicio No. 01571-2020-00679

Cuenca, jueves 21 de mayo del 2020, las 11h49.

VISTOS: Comparece la institución accionada por medio de Alexandra Elizabeth Navarrete Fuentes, Directora de Registro de Títulos, con un escrito constante en el expediente de instancia, en el que primero de forma equivocada que no *“existió siquiera la remota oportunidad de fundamentar la apelación y solicitar una audiencia de estrados para ejercer el legítimo derecho a la defensa”*. Al respecto no ha existido documento alguno solicitando audiencia en estrados a pesar que el Consejo de la Judicatura había habilitado una ventanilla única para la recepción de escritos, caso contrario se hubiera fijado día y hora para ser escuchados. Lo que ha hecho la Sala de la Familia, es resolver la causa de conformidad con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En aquel escrito solicita se aclare y amplíe la resolución de mayoría dictada por la Sala, sobre el particular de acuerdo a la formalidad condicionada, nos remitimos al artículo 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar el trámite de la petición, por lo se dispuso que se notifique a la contra parte, sin que se haya tenido respuesta.

Al resolver el recurso de ampliación, hacemos las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Las normas que contiene el Código Orgánico General de Procesos, aplicable para este trámite constitucional por el principio de formalidad condicionada, en lo relativo a los recursos horizontales sean estos aclaración, ampliación o revocatoria, son taxativas, así tenemos en el art. 253 del COGEP establece, *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*.

La institución accionada, deja claro que al considerar que por ser el único recurso procesal que la ley le concede, solicita el recurso de aclaración y **ampliación**, es decir lo hace porque

no tiene otra alternativa, cuando de la revisión de la sentencia dictada en voto de mayoría se ha resuelto sobre todos los puntos controvertidos y la sentencia es clara y comprensible.

SEGUNDO: En el caso en análisis la entidad accionada solicita lo siguiente:

Que se amplíe el razonamiento sobre el principio de seguridad jurídica ya que solo se hace aproximaciones al principio de seguridad jurídica.

“solicito se me aclare cuál de todos los documentos atendidos a peticiones diferentes de la accionante, se niega la solicitud de registro. ” (sic).

“ solicito que se aclare o se indique cual es la acción u omisión que ha incurrido esta Secretaria para vulnerar el núcleo constitucional del derecho al trabajo... ” (sic)

Al respecto de la sola lectura en contexto de la sentencia constitucional en voto de mayoría, se puede observar que la sentencia es clara, que fue resuelta de forma motivada, solicita que, las razones por las cuales se ha declarado que la entidad accionada ha violentado los derechos constitucionales de la accionada están relacionadas a lo largo del fallo. En definitiva se han resuelto todos los puntos controvertidos que sustentan la decisión del Tribunal, a base de normas constitucionales y disposiciones legales desarrolladas a lo largo de la resolución.

Lo que pretende el accionante es que se cambie el contenido de la sentencia, lo cual atentaría al principio de inmutabilidad de la sentencia.

TERCERO: Entonces tenemos que la resolución cumple con el mandato constitucional de motivar y fundamentar la “decisión judicial” conforme el artículo 76 numeral 7) literal 1), así como, con los artículos 129 numerales 2 y 3, 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La pretensión del recurrente no tiene razones jurídicas que la sustenten.

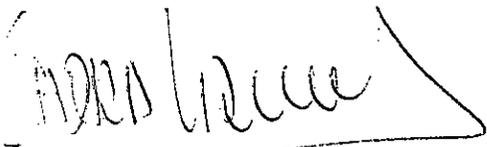
CUARTO.- Los jueces y juezas cumplimos con la facultad y deber genérico, en la resolución judicial de aplicar la norma constitucional y las normas jurídicas pertinentes al momento de administrar justicia. El desarrollo de la decisión judicial es coherente y lógico, está redactada en un lenguaje claro y sencillo, guardando armonía entre lo fáctico y jurídico, y, dando respuesta a las violaciones constitucionales. El análisis de la decisión judicial está debidamente sustentada en la certeza procesal, no siendo pertinente ampliarla ni aclararla.

16 de mayo

Sobre la base de lo expuesto se niega el requerimiento del compareciente sobre la petición de ampliación y aclaración de la sentencia constitucional.

La Jueza, Dra. Aída Palacios Coronel, nada tiene que ampliar y aclarar ya que su voto fue de minoría. Notifíquese.-

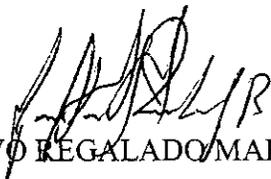

RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


CORDERO GARATE SANDRA CATALINA
JUEZA PROVINCIAL


PALACIOS CORONEL AIDA OFELIA
JUEZA PROVINCIAL

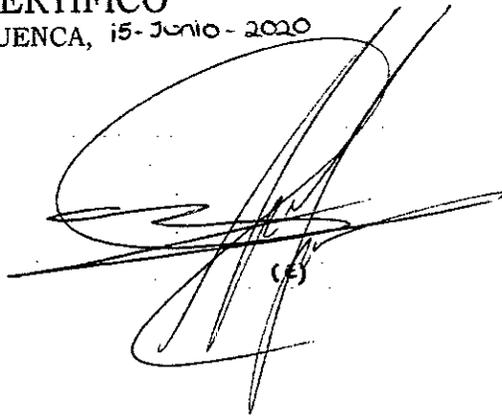
En Cuenca, jueves veinte y uno de mayo del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CRESPO ARGUDO KARLA MARCELA en la casilla No. 379 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101623528 del Dr./Ab. LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA. ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES DIRECTORA DE REGISTRO DE TITULOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT) en el correo electrónico jromero@senescyt.gob.ec, anavarrete@senecyt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301695367 del Dr./Ab. JUAN CARLOS ROMERO HERAS; en el correo

electrónico anavarrete@senecyt.gob.ec; JULIA MATILDE GONZALEZ BENITEZ EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION en el correo electrónico dpcrespo@senecyt.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico pespinoza@pge.gob.ec; en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec. Certifico:


IDROVO REGALADO MARLENE JHULIANA
SECRETARIA (E)

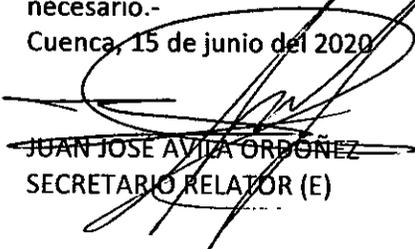
JUAN AVILA

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE
HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE
CERTIFICO
CUENCA, 15- Junio - 2020



CERTIFICO: Que las dieciséis (16) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que constan dentro del cuaderno de segunda instancia del proceso N° 01571-2020-00679, proceso Constitucional por Acción de Protección, seguido por KARLA MARCELA CRESPO ARGUDO en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT) Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.-

Cuenca, 15 de junio del 2020


JUAN JOSÉ AVILA ORDOÑEZ
SECRETARIO RELATOR (E)

